"Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho"

Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 111 de 24 de junio de 1977
Ley Núm. 42 de 8 de mayo de 1979
Ley Núm. 91 de 3 de junio de 1980
Ley Núm. 92 de 5 de diciembre de 1991
Ley Núm. 263 de 17 de agosto de 1999
Ley Núm. 402 de 9 de septiembre de 2000
Ley Núm. 243 de 3 de septiembre de 2003
Ley Núm. 70 de 29 de febrero de 2004
Ley Núm. 78 de 27 de julio de 2007
Ley Núm. 127 de 5 de agosto de 2024)

Para definir, establecer y diseñar un procedimiento sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho; facultar la intervención de los Jueces Municipales y de Distrito en ciertos asuntos y disponer la naturaleza y efectos del trámite.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta legislación es establecer un procedimiento de ley rápido, económico y eficiente para la adjudicación provisional de controversias por los Jueces Municipales y los Jueces de Distrito.

La ley está inspirada en proveer a la ciudadanía un mecanismo legal adecuado que le permita acudir a los tribunales para obtener la solución inmediata de ciertas controversias, superando los inconvenientes de los procedimientos clásicos que proveen las leyes ordinarias, que aunque eficientes en su alcance final, resultan costosos, complicados, tardíos y en la mayoría de las ocasiones, carentes de efectos profilácticos y mitigadores durante su tramitación.

La Comisión para el Estudio de los Tribunales del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico, en su Informe señala lo siguiente:

"En el marco conceptual filosófico, la Comisión entiende que un sistema de justicia debe contener unos mecanismos que permitan al ciudadano común el dirimir rápida y eficientemente todas aquellas controversias que el diario vivir surgen y son susceptibles de así canalizarse. En la búsqueda de soluciones prácticas de este problema, la Comisión es del criterio que cualquier enfoque debe ser de vanguardia social y humana.

Una reforma judicial que no permita superar y salvar lo complicado y lento de los procedimientos clásicos y judiciales tendrá una vida útil efímera.

Las fallas y críticas del sistema de jueces de paz prevaleciente no desvirtúan una de las características principales de la institución que se evidencia en los pueblos de poca o relativa concentración poblacional o en aquellos municipios del centro de la Isla. Nos referimos al grado de compenetración que se desarrolla entre la ciudadanía de estas áreas y el Juez de Paz, quien en

muchas ocasiones es consultado con relación a múltiples problemas. Factores tales como la ausencia de abogados disponibles o la escasez de dinero contribuyen a este fenómeno.

Considerando el enfoque filosófico expuesto y la característica antes apuntada, la Comisión unánimemente es del criterio, que se debe legislar para facultar al Juez Municipal a intervenir en controversias diarias que aquejan de ordinario a nuestra ciudadanía. Visualizamos un procedimiento análogo al establecido en la Ley núm. 238 de Controversias sobre Colindancias y Derecho de Paso que propicia la solución, aunque temporera, inmediata, efectiva, sencilla y mitigadora de un sinnúmero de controversias.

Esta facultad, que denominamos autoridad para intervenir y adjudicar controversias y crear estados provisionales de Derecho sin que constituya cosa juzgada, debe estar enmarcado en un trámite que supere la lentitud y complicaciones que caracterizan los problemas de tipo técnico evidenciarlos y los gastos y costos que ello conlleva."

Esta ley crea un procedimiento sencillo y rápido facultando a los Jueces Municipales y Jueces de Distrito, donde no hubiese disponible un Juez Municipal, a establecer en ciertos asuntos estados provisionales de derecho, fijando y determinando las relaciones y derechos de las partes envueltas. Tal determinación no constituiría cosa juzgada ni impediría su ventilación mediante los cursos ordinarios de ley.

El trámite procesal dispuesto es sencillo y no exige, como tampoco prohíbe, la participación de los abogados. Su implementación contempla la formulación e inicio del asunto verbalmente o por escrito, prescindiendo de los documentos usuales, elaborados y complejos que se utilizan en la litigación ordinaria.

Como pieza legislativa de vanguardia jurídico-social, rompe con las cadenas y fórmulas tradicionales, haciendo accesible al pueblo de Puerto Rico el sistema de justicia en la .forma y manera más directa y eficiente compatible con, los principios básicos contenidos en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La experiencia permitirá su extensión o limitación en el futuro.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (32 L.P.R.A. § 2871)

Esta ley se conocerá como "Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho". Los magistrados referidos en los Artículos 1 a 8 de esta ley son él Juez Municipal, y el Juez de Distrito, en los municipios dónde haya sala del Tribunal de Distrito y no esté asignado ni desempeñándose en funciones un Juez Municipal.

Artículo 2. — (32 L.P.R.A. § 2872)

Esta Ley faculta a los Jueces Municipales a intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente controversias a solicitud de parte interesada, según el trámite dispuesto en esta Ley. Esta facultad comprende y abarca lo siguiente:

A. Controversias sobre colindancias y derecho de paso y controversias entre vecinos que afecten la convivencia y el orden social.

B. Controversias en casos de custodia de menores. — En estos casos se podrán fijar provisionalmente pensiones alimenticias de acuerdo con las necesidades del menor y de conformidad con los preceptos de ley que regulan esta materia.

C. Medidas provisionales en casos de separación de cónyuges válidamente casados o personas en concubinato respecto a la posesión y uso de estructura destinada a fines residenciales, y aquellos bienes muebles enumerados y comprendidos en los incisos (1), (2), (3), (4), (4)(a), (5) y (6) del Artículo 249 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado, que establece las propiedades exentas de ejecución. En estos casos, el Tribunal tendrá, además, facultad para intervenir en controversias para la devolución o entrega de la posesión de bienes que sean propiedad, o estén a nombre, de uno de los integrantes de la relación matrimonial o afectiva independientemente de si esa relación esta extinta o vigente.

D. Controversias entre arrendadores y arrendatarios respecto a mejoras urgentes en propiedades destinadas para fines residenciales.

E. Controversias entre el dueño de obra y contratista, maestro o persona encargada, respecto a las condiciones, desarrollo y compensación de la obra que no excedan de tres mil dólares ($3,000).

F. Controversias entre el propietario de un vehículo de motor con mecánico, hojalatero y pintor respecto a la retención del vehículo, condiciones y compensación por trabajo.

G. Controversias en cuanto a la garantía y reparación de objetos muebles entre comprador y vendedor que no excedan de tres mil dólares ($3,000).

H. Toda reclamación de tipo salarial de un obrero contra su patrono que no exceda la cuantía de tres mil dólares ($3,000) o que surja de actuaciones u omisiones del patrono en violación de la legislación laboral que exijan remedios reparativos de carácter no monetario, tales como el cumplimiento estricto de determinada obligación o la cesación de determinada práctica.

I. Controversias en casos de crianzas de animales en distritos residenciales.

J. Controversias en las cuales se alegue la existencia de perturbaciones que fueren perjudiciales a la salud o a los sentidos, o que interrumpan el libre uso de la propiedad, de modo que impidan el cómodo goce de la vida o de los bienes, de las que dan lugar a una acción bajo el Artículo 277 del Código de Enjuiciamiento Civil, según enmendado. Cuando se trate de una propiedad perteneciente a una comunidad hereditaria se procederá de conformidad a los preceptos de ley que regulan la materia.

K. Controversias en las cuales se alegue que el padre, madre o tutor de un menor o incapacitado no cumple con el deber de velar por el bienestar del menor o del incapacitado o por su comportamiento en la comunidad.

L. Controversias sobre la custodia de los bienes muebles del caudal hereditario de conformidad con los preceptos de ley que regulan la materia.

M. Controversias en las cuales se alegue maltrato físico o emocional de personas contra sus padres, tutores, encargados o con quienes residan o de los cuales dependan. En estos casos el Tribunal podrá ordenar medidas provisionales para proteger a los padres, tutores o encargados o con quienes residan o de los cuales dependan de la persona

maltratante. Sin embargo y acorde a lo establecido por la Ley 201-2003, según enmendada, cuando en los procedimientos se involucre a un menor de edad, será el Tribunal superior el foro con competencia para atender el asunto, quien además, nombrará un Defensor Judicial que supla la capacidad jurídica del menor.

N. Controversias entre profesionales de la salud u hospitales con sus pacientes, o entre parte con interés legítimo, respecto a la entrega de expedientes o récords del paciente.

Artículo 3. — Para adquirir el Tribunal y Magistrado jurisdicción sobre una controversia o asunto a tenor de las disposiciones de esta ley, se seguirá el siguiente procedimiento:
(32 L.P.R.A. § 2873)

A. Cualquier persona mayor de edad podrá comparecer ante un magistrado y exponer bajo juramento en forma verbal o escrita de manera breve y sencilla, querella de dificultades con otra u otras personas sobre cualesquiera de las controversias o asuntos referidos en el artículo anterior.

B. Si de la querella resultase que existe una controversia legal por adjudicarse, el magistrado dispondrá la citación de las partes envueltas, bajo apercibimiento de desacato, para una comparecencia ante él dentro de un término que no excederá de cinco (5) días. El hecho de expedirse las citaciones equivaldrá a dar curso a la querella y éste se anotará en un libro ad hoc por el magistrado. La incomparecencia de una persona debidamente citada para una comparecencia ordenada según esta ley será condenable como desacato al tribunal presidido por el magistrado que expidió la citación. Podrá citarse a terceras personas que puedan suministrar información respecto a la controversia.

C. El día de la comparecencia el magistrado oirá verbalmente a las partes, y, si éstas ofreciesen testigos u otras pruebas, fijará fecha para la continuación de la vista y en dicha continuación oirá los testigos que se produzcan y admitirá las otras pruebas pertinentes que se ofrezcan. En dichas vistas los interesados podrán comparecer asistidos de abogados, y disfrutarán del derecho de contrainterrogar a los testigos que declaren en su contra. Las normas legales sobre evidencia sólo serán aplicables en la medida en que no desnaturalicen o sirvan de obstáculos a la solución inmediata de la querella objeto de la controversia. Las Reglas de Procedimiento Civil vigentes no serán aplicables al trámite establecido en esta ley.

D. Será deber del magistrado, en el curso de la vista, el tratar de armonizar a las partes para que la controversia quede satisfactoriamente resuelta. Si ello no fuere posible y si como resultado de la vista el magistrado se convenciere de que existe, bajo la ley, una controversia entre las partes, la cual requiere adjudicación judicial, dictará una resolución determinando cuál de las partes tiene probablemente la razón. A tenor de esa resolución el magistrado fijará un estado provisional de derecho, que será obligatorio entre las partes mientras la controversia sea ventilada en el curso ordinario de la ley. La resolución podrá ser autorizando o sancionando determinado acto o actuación de una persona, exigiendo de ésta o varias el cumplimiento específico de un deber, o la abstención de una acción en particular. La resolución será dictada verbalmente pero dentro del término de cinco (5) días se hará constar por escrito. La resolución escrita será sencilla y contendrá una breve síntesis dé las alegaciones de cada parte, el historial del trámite habido, lo que tendió a establecer la prueba de cada parte, las conclusiones del magistrado de que hay una parte que probablemente tiene la razón, con expresión de los

fundamentos y la fijación del estado provisional de derecho, con exposición de los actos que autoriza o prohíbe, o derechos que provisionalmente reconoce. Al dar verbalmente su resolución, el magistrado explicará a las partes el alcance de la misma y las informará del delito que habrán de cometer y la penalidad en que habrán de incurrir si violaren la orden. También informará el magistrado a la persona o personas contra quienes se dicte la resolución, su derecho a plantear el asunto ante tribunal competente, en el curso ordinario del procedimiento. La resolución será obligatoria desde que se dicte verbalmente, pero será notificada a los interesados o sus abogados dentro de los 10 días de dictada verbalmente. La parte dispositiva de la resolución se transcribirá en el libro ad hoc de anotaciones de querellas bajo las disposiciones de esta ley.

Artículo 4. — (32 L.P.R.A. § 2874)

Toda persona que violare voluntariamente alguno de los términos de la resolución fijando un estado provisional de derecho, según esta Ley, incurrirá en desacato civil sujeto a pena de cárcel máxima de seis (6) meses, o multa no mayor de quinientos (500) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal competente. No obstante, no podrá hallarse incurso en desacato civil a una persona por omisión de pagar una deuda. Sin embargo, esta prohibición no incluye el desacato civil que pueden imponer los tribunales en los casos en que se fijen provisionalmente pensiones alimentarias y el alimentante no demostrase justa causa para su incumplimiento.

Artículo 5. — (32 L.P.R.A. § 2875)

Una orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho, según esta ley, será inapelable, pero no constituirá cosa juzgada respecto a ninguno de los puntos adjudicados en la misma ni impedirá ningún otro trámite judicial reclamando daños y perjuicios u otro derecho.

Artículo 6. — (32 L.P.R.A. § 2876)

Entablada la acción ordinaria sobre puntos adjudicados mediante este procedimiento, el tribunal competente podrá, en forma interlocutoria, enmendar o dejar sin efecto la orden del magistrado, si se le demostrase, con oportunidad de audiencia a la otra parte, error craso o circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen.

Artículo 7. — (32 L.P.R.A. § 2877)

Los incidentes y vistas relacionadas con el procedimiento dispuesto podrán efectuarse en el despacho del magistrado. La Oficina de Administración de Tribunales preparará los formularios necesarios para la implementación de esta ley.

Artículo 8. — (32 L.P.R.A. § 2871 nota)

Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días de su aprobación para los Jueces de Distrito. Será efectiva para los Jueces Municipales luego del juramento y toma de posesión de cargo, y de que entren en funciones.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la **Oficina de Gerencia y Presupuesto** del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato (mail: biblioteca OGP). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la **Oficina de Servicios Legislativos** de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la **US Government Publishing Office GPO** de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del **Departamento de Estado** del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—PROCEDIMIENTO CIVIL.